



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0901-2006-PA/TC
ICA
ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Felipe Rojas Bautista contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 156, su fecha 28 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los catedráticos de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Jorge Tello Gonzales y Hamilton Wilson Huamanchumo, y el Decano de la Facultad de Ingeniería de la mencionada casa de estudios, solicitando que se ordene su matrícula inmediata en el V ciclo del tercer año de la Facultad de Ingeniería Civil. Alega que se han violado sus derechos constitucionales de petición y educación al haberse postergado la corrección de su examen de aplazados del curso de Mecánica de Sólidos II, con lo cual no ha culminado oportunamente su profesión.

Los emplazados contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitan que sea declarada improcedente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de junio de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha acreditado la afectación de los derechos constitucionales que invoca en su demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el recurrente pretende que se ordene su matrícula inmediata en el V ciclo del tercer año de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Alega que, no habiéndose corregido oportunamente su examen de aplazado del curso de Mecánica de Sólidos II, se han

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado sus derechos de petición y educación.

2. De los actuados no se advierte cómo el haber sido desaprobado en el curso de Mecánica de Sólidos II de la Facultad de Ingeniería Civil, impide al actor matricularse en cursos del tercer año. En todo caso, dicha desaprobación solo afectaría la matrícula para el curso que exigiera como requisito la aprobación del mencionado curso, quedando claro que es potestad de las universidades establecer los requisitos y mecanismos a seguir a efectos de cursar las distintas especialidades que se ofrezcan a los alumnos.
3. Por otro lado, y vistos los reiterados alegatos del actor, se aprecia que, en el fondo, el demandante pretende que se le otorgue una calificación aprobatoria del examen de aplazados del curso Mecánica de Sólidos II, realizado el 7 de junio de 2004, en el que obtuvo una nota desaprobatoria de 10, pese a haber sido revisado dicho examen en dos oportunidades y por docentes distintos.
4. Sobre el particular, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente no puede ser materia de análisis a través del presente proceso, toda vez que este tipo de procesos solo tiene por finalidad otorgar tutela urgente cuando se ha producido la lesión del contenido esencial constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. En el caso de autos, la disconformidad del actor respecto de la nota obtenida en su examen de aplazados no constituye amenaza ni violación de los derechos invocados, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)